

SECRETARIA:

Majagual, 27 DE JULIO DE 2023

Ejecutivo Singular N°. 2020-00184-00

Demandante: SILAS PINEDA PINEDA

Demandado: CESAR JULIO FUENTES CORREA Y ROBIRO DIAZ TOVAR

Al despacho del señor Juez el presente Proceso, informándole que revisado el expediente se encuentra pendiente resolver lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 02 de junio de 2023 . Sírvase proveer.

**YAIR JOSE ATENCIA ACOSTA**

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MAJAGUAL, SUCRE**  
**Código No. 704294089001**

**Majagual, veintisiete (27) de julio Dos Mil Veintitrés (2021)**

Ejecutivo Singular N° 2020-00184-00

**ANTECEDENTES.**

Por auto de fecha 02 de junio de 2023, éste Despacho ordena no reponer el auto que libra mandamiento de pago, respecto a los reparos hechos por la apoderada de la parte demandada en recurso de reposición, tales como INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE Y FALTA DE JURISDICCION; así mismo, se observa que en el numeral segundo del mismo auto, se dispuso que en auto posterior se resolverá sobre los aspectos sustanciales tocados en el memorial petitorio referente que la abogada del demandado denominó como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y enmendaduras, borrones, el cuerpo del título valor, razón por la cual se hace necesario pronunciarse al respecto.

Tenemos entonces que, la abogada de la parte demandada presenta recurso del cual fue resuelto parcialmente de manera negativa, quedando pendiente pronunciarse respecto a lo aludido por éste acerca de la falta de requisitos formales del título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P, establece que **“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

La apoderada del demandado ROBIRO DIAZ TOVAR, indicó que el título ejecutivo fue llenado por el demandante con tachaduras y enmendaduras al llenar el espacio del valor en letras, no siendo claro si reclama TRES MILLON o TREINTA MILLONES, lo que contraviene con la norma antes citada.

Respecto a lo anterior el Despacho entra a analizar, si el título ejecutivo objeto de esta demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Tenemos entonces, que, según la norma citada, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Observando el expediente, se puede evidenciar que efectivamente el título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) , aportado por el ejecutante, cumple con todos los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia para prestar mérito ejecutivo, toda vez que, es un documento el cual es auténtico y es emanado de la obligación contraída por los demandados y a favor del ejecutante; así mismo, la obligación es clara, ya que a pesar de tener una tachadura, esta no afecta la claridad de esta, y al contrario de lo que manifiesta la apoderada del demandado, no da lugar a equívocos para establecer que la obligación contraída por el deudor es de TREINTA MILLONES DE PESOS, más aun cuando el valor en números lo ratifica; razón por la cual se confirmara la decisión de librar mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2020.

Por otro lado, se observa que ya se encuentra integrado el litisconsorcio y no habiendo más partes que integrar al proceso, y no existiendo vicios dentro de lo tramitado que puedan acarrear alguna nulidad, procedente esta unidad judicial a decretar la **AUDIENCIA INICIAL**, aplicando lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, fijándose fecha y hora para su realización en la cual se resolverán las excepciones previas, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

<b>RESUELVE</b>
-----------------

**PRIMERO: CONFIRMAR** totalmente el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha tres (03) de dicimebre de 2020, con base a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FIJESE** el día MIERCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL 2023, a las 10:00 A.M, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de la que trata el artículo 372 del C.G.P, en el que se adelantaran las actividades prevista en la norma citada.

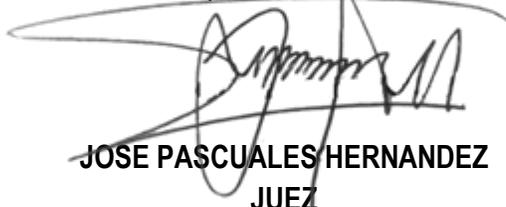
**TERCERO:** Las partes quedan citadas a concurrir personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionado en esta audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P ibidem y multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Prevéngase a las partes que, si alguna de ellas no comparece, se realizará con sus apoderados, quien tendrá la facultad de confesar, conciliar y transigir desistir y en general disponer del derecho litigioso.

**CUARTO:** Se requiere a los apoderados judiciales para que a la brevedad posible suministren los correos electrónicos de las partes e intervinientes convocados a la presente diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6bbda55ff5d43dcffe89cb72747b8991d719d6bae4cf4a8d12f24207e08c1c**

Documento generado en 27/07/2023 04:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**